



CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NUMERO 20 DEL 2013 Acta número 45 del 30 de julio

“Por el cual se expide el Estatuto Docente de la Fundación Universitaria Bellas Artes”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en particular el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 30 del Estatuto General de la Fundación Universitaria Bellas Artes, y

CONSIDERANDO QUE:

Para el logro de las metas establecidas por la Institución en sus planes, programas y proyectos, se requiere

1. Expedir un estatuto docente con criterios académicos y administrativos que regule las relaciones del Fundación Universitaria Bellas Artes con sus profesores.
2. Regular el ejercicio de la actividad profesoral, investigativa y de proyección social y las condiciones de ingreso, permanencia, evaluación, productividad, desarrollo del profesorado y retiro de los profesores que se desempeñen en los diferentes programas de la Institución.
3. Establecer las condiciones necesarias para la promoción y ascenso de los profesores en el escalafón.
4. Estimular la capacitación y la investigación y en general establecer los derechos y deberes y el régimen disciplinario de los profesores.
5. Proclamar, para los propósitos de la Institución, la cultura como el conjunto de los valores creadores de la sociedad, su expresión como parte esencial de su desarrollo y su proceso de enseñanza como forjador de dimensiones éticas.
6. Acatar la propuesta presentada por la Rectoría, adoptada por el Consejo Académico y revisada por una Comisión del Consejo Superior.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Establecer el siguiente estatuto para regular las relaciones de la Fundación Universitaria Bellas Artes con sus Profesores.

CAPÍTULO I

LOS PROFESORES

ARTÍCULO 2. Es profesor de la Fundación Universitaria Bellas Artes la persona nombrada o contratada como tal para dedicarse a labores que contribuyen al cumplimiento de su misión y objetivos, entre otras: a actividades de formación, investigación, proyección social y proyección social, y de administración académica de los programas y procesos institucionales.

ARTÍCULO 3. Los profesores de la Fundación Universitaria Bellas Artes pueden ser vinculados (pertenecen a la planta e ingresan a la carrera profesoral) o contratados. Los vinculados podrán ser a término indefinido en las modalidades de tiempo completo o medio tiempo. Los contratados podrán ser ocasionales, visitantes, ad honorem o de cátedra.

a. Profesores de tiempo completo. Es aquel que dedica por lo menos cuarenta (40) horas semanales al servicio de la institución en labores de docencia, investigación, proyección social y administración educativa, con una asignación lectiva hasta de veinte (20) horas semanales, a criterio del decano y dependiendo de la naturaleza teórico o teórico-práctica del curso y la diversidad de contenido.

Parágrafo 1. Podrá haber profesores de tiempo completo que sean de dedicación exclusiva. Profesor de dedicación exclusiva es el profesor de tiempo completo que, por la importancia de la tarea que va a desarrollar y las exigencias de la misma, labora exclusivamente para la Universidad. La dedicación exclusiva se otorgará para un periodo definido, según los requerimientos de la tarea encomendada.

La dedicación exclusiva se concederá por resolución rectoral, previa aprobación del respectivo Consejo Académico. Siempre se tendrán en cuenta los méritos académicos del profesor. En ningún caso se concederá para desarrollar exclusivamente actividades lectivas ni administrativas. El profesor de dedicación exclusiva no podrá realizar actividad profesional independiente, ni prestar servicios personales en cualquier modalidad contractual o administrativa con persona natural o jurídica, pública o privada, durante el tiempo de esta dedicación. La participación como par académico, jurado, o evaluador de la productividad académica, será compatible con la dedicación exclusiva.

Parágrafo 2. Podrá haber profesores vinculados que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la Universidad y otras Instituciones.

Parágrafo 3. El horario de trabajo se concertará en el respectivo programa de trabajo semestral del profesor.

b. Profesor de medio tiempo. Quien dedica por lo menos veinte (20) horas semanales al servicio de la institución en labores de docencia, investigación, proyección social y administración educativa, con una asignación lectiva hasta de doce (12) horas semanales de docencia directa lectiva, a criterio del decano y dependiendo de la naturaleza teórico o teórico-práctica del curso y la diversidad de contenido.

c. Profesor transitorio u ocasional. Es aquel que preste sus servicios a la Institución de manera transitoria, para un periodo menor de un (1) año y con una dedicación de tiempo completo o de medio tiempo.

d. Profesor visitante. Aquel profesor que por su idoneidad científica, amplios méritos y reconocimiento académico nacional o internacional, presta de manera temporal sus servicios como profesor, por invitación de la rectoría o en virtud de convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, científico y técnico, en las labores propias de su especialidad, por un periodo hasta de dos años, prorrogables según las necesidades del servicio.

El Consejo Superior reglamentará lo pertinente a este ordinal.

e. Profesor ad-honorem. Es el que realiza labores profesionales sin remuneración y es aceptado por su reconocida competencia y méritos.

f. Profesores de cátedra. Es aquel que se contrata para el desarrollo de uno, dos o más cursos o para actividades de investigación, proyección social y administración educativa y dedica menos de veinte (20) horas semanales al servicio de la Institución. Su vinculación es por horas, mediante contrato a término fijo y/o prestación de servicios, para un periodo académico de acuerdo con las necesidades.

Parágrafo. Discrecionalmente, el Rector podrá aprobar hasta 4 horas adicionales a las lectivas para apoyar labores de administración de la docencia y dependiendo de las necesidades del servicio, la disponibilidad presupuestal y financiera para cada periodo.

ARTÍCULO 4. La hora lectiva. La unidad de medida de la actividad docente consiste en el tiempo de actividad directa, empleado por el profesor con los estudiantes en el proceso enseñanza-aprendizaje dentro de los programas académicos aprobados por la Fundación Universitaria Bellas Artes.

Parágrafo 1. En conformidad con las regulaciones de la educación superior del país, los Consejos de Facultad establecerán el número de horas lectivas y de créditos que correspondieren a cada uno de los cursos que conforman el plan de estudios. Para ello tendrán en cuenta la naturaleza del curso, los objetivos, la intensidad teórica o práctica, el tipo metodología y de evaluación que se implementará en el curso.

Parágrafo 2. La disponibilidad para atender a los estudiantes no hará parte de la actividad Lectiva.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES DEL PROFESOR

ARTÍCULO 5. Actividades docentes. Serán entre otras:

1. Las tareas académicas y administrativas propias de la función profesor: preparación de clases y material didáctico, la evaluación académica de los estudiantes, el ejercicio lectivo en el aula, la dirección o coordinación de talleres, seminarios, trabajos de

campo o actividades prácticas profesionales, preparación y actualización de los programas de los cursos, la asesoría de monografías, tesis y trabajos de investigación y de grado.

2. Las actividades complementarias a su programa o dependencia, como vigilar exámenes, servir de segundo o tercer calificador.
3. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación académica.
4. La tutoría académica a estudiantes: seguimiento y evaluación.
5. La participación en certámenes académicos y en programas de actualización, capacitación y educación permanente.
6. La elaboración de textos académicos y de obras artísticas para su publicación o difusión.
7. La participación en administración y actividades de dirección, consultoría y asesoría de la Fundación Universitaria Bellas Artes, cuando se le hayan encargado.
8. La asistencia a las reuniones programadas por las directivas de la Institución.
9. La participación en las actividades de proyección social programadas por la Institución.
10. Proponer, liderar, gestionar y evaluar, iniciativas para el desarrollo académico, de la investigación, de la proyección social y del fortalecimiento institucional. Entre otros, proyectos de investigación, semilleros de investigación y de intervención socio-cultural y artística.
11. Publicar producción intelectual y académica en revistas de reconocido prestigio, relacionada con el área de desempeño laboral.
12. Proponer iniciativas (programas, proyectos y actividades) orientados al relevo generacional en la docencia.
13. Apoyar programas de capacitación para los profesores de la Institución.
14. Presentar su plan de trabajo semestral para la aprobación del Decano de la Facultad a la cual se encuentra adscrito

ARTÍCULO 6. Actividades de Investigación. Serán entre otras:

1. La preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación.
2. La tutoría académica a estudiantes en semilleros y proyectos de investigación.
3. La constitución y gestión de semilleros y grupos de investigación.
4. La participación en investigaciones.
5. La participación en grupos y comunidades académicas y científicas.

Parágrafo. La participación en labores de investigación y conexas de los profesores será regulada por el Consejo Académico, en conformidad con los desarrollos internos.

ARTÍCULO 7. Actividades de proyección social. Serán entre otras:

1. Preparación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de intervención social y académica.
2. Labores de divulgación de saberes y prácticas desarrolladas en la Institución.
3. Trabajo con comunidades, a partir de proyectos de interés institucional y académico.
4. Gestión de relaciones interinstitucionales para generar alianzas de cooperación, convenios, pasantías, intercambios y demás formas de colaboración y trabajo conjunto.

Parágrafo. La participación en labores de proyección social, de los profesores, será regulada por el Consejo Académico, en conformidad con el Reglamento Operativo.

ARTÍCULO 8. Actividades de la administración académica.

1. Asumir las funciones de dirección y administración académicas.
2. Asistir a las reuniones de profesores y las demás actividades de la comunidad académica.
3. Ejercer la coordinación de áreas, cuando le sea encargada.
4. Participar en comisiones académico administrativas.

ARTÍCULO 9. Los profesores de tiempo completo o medio tiempo, podrán tener disminución de docencia directa, previa aprobación del Rector, atendiendo recomendación del Consejo Académico, en los siguientes casos:

1. Por desempeño de actividades académico-administrativas y/o representación institucional.
2. Para la realización de proyectos o actividades de investigación, producción intelectual, artística.
3. Para la formulación, gestión y desarrollo de programas, proyectos y actividades proyección social, siempre y cuando sean de carácter institucional.

Parágrafo. El Consejo Académico fijará los criterios y reglamentará la distribución de horas del profesor.

ARTÍCULO 10. Cuando se trate de actividades de docencia directa o lectiva, clasificadas como teórico-prácticas o prácticas, es obligatoria la presencia del profesor durante todo su desarrollo.

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES DEL PROFESOR DE CÁTEDRA

ARTÍCULO 11. Actividades del profesor de cátedra. El profesor de cátedra debe cumplir las siguientes responsabilidades:

1. Asumir la docencia directa en el aula de clase, con criterios de calidad, rigor intelectual y científico, atendiendo a las instrucciones del Decano y a la normativa reglamentaria de la Fundación Universitaria
2. Revisar y actualizar el programa de sus asignaturas.
3. Atender de manera oportuna y diligente el proceso evaluativo de los estudiantes.
4. Hacer seguimiento y evaluación al trabajo independiente de los estudiantes.
5. Acatar los procedimientos establecidos para el registro de calificaciones y reporte de faltas de asistencia.
6. Servir como jurado y segundo calificador, cuando para ello sean requeridos por el Decano de la Facultad.
7. Asistir a las reuniones que se programen en su Facultad y en la Institución.
8. Realizar las demás señaladas en el contrato laboral.

CAPÍTULO V

PROGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROFESOR

ARTÍCULO 12. El programa de actividades del profesor es el instrumento en que el profesor plasma las actividades que realiza en la Institución en los campos, la docencia, de la investigación, la proyección social y la administración académica, incluida la representación estamental ante los organismos permanentes de la institución. En programa el profesor registrará las actividades por realizar, el grado de responsabilidad, y el tiempo de dedicación a cada una de ellas.

ARTÍCULO 13. El programa de actividades deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales y en particular en el Plan Operativo de la facultad correspondiente. Su cumplimiento será base para la evaluación del desempeño profesoral.

ARTÍCULO 14. El plan de trabajo se elaborará para períodos semestrales o anuales, según lo determinare el Consejo de la Facultad y se concertará con el jefe inmediato, tratando de armonizar los objetivos institucionales con la formación, las propuestas y los intereses académicos del profesor. Cuando no se lograre acuerdo, el consejo de facultad decidirá teniendo en cuenta la primacía de los intereses de la Institución.

Parágrafo. Se entenderá por jefe inmediato al decano, quien podrá delegar esta función en los directores de programa.

ARTÍCULO 15 Además de las horas lectivas, todos los profesores deberán incluir en sus programas de actividades, al menos una de las siguientes actividades: investigación, producción académica, capacitación, actualización, o proyección social.

ARTÍCULO 16. El programa de actividades lo aprobará el decano y solo a partir de su firma se autoriza su ejecución. El programa de actividades se ajustará, si una nueva condición lo exigiere.

ARTÍCULO 17. Los profesores antes de iniciar el respectivo período académico deberán presentar al Decano, su programa de actividades (clases, entrevistas, asesoría estudiantes, investigación, proyección social, calificación de trabajos, reuniones, representaciones institucionales), conforme al Plan Operativo académico de la Facultad correspondiente.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 18. Derechos del profesor: Además de beneficiarse de las prerrogativas que se derivan de la Constitución política, del ordenamiento jurídico general, los estatutos y reglamentos del Universidad y en consonancia con sus disposiciones y requisitos, son derechos de los profesores:

1. Ejercer plena libertad de cátedra, dentro de sus labores académicas.

2. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
3. Participar en la gestión y en la administración de la Institución, directamente o por medio de sus representantes, lo que implica la posibilidad de elegir o ser elegido en los órganos directivos y asesores de la institución.
4. Ingresar y ascender en el escalafón profesoral, cumpliendo los requerimientos establecidos en él y en sus categorías.
5. Recibir los estímulos y distinciones que la Institución establezca, y que se haya hecho acreedor de conformidad con las disposiciones vigentes.
6. Participar en los planes de formación docente, actualización o especialización que programe la Institución, cumpliendo los requisitos académicos y pecuniarios, si los hay, que se exijan en cada caso.
7. Obtener licencias y permisos de acuerdo con lo establecido en las normas internas y acorde a la política laboral trazada por la Institución.
8. Disponer de la propiedad intelectual derivada de las producciones de su autoría, en las condiciones estipuladas por las leyes y los reglamentos de la Institución.
9. Obtener exención parcial o total del pago de los derechos de matrícula de los programas de pregrado, cuando se tratará de un profesor de planta y de conformidad con lo que el Consejo Superior autorice.
10. Formular propuestas de interés para la Institución.

CAPÍTULO VII

DEBERES DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 19. Deberes del profesor. Además de los que se deriven de la Constitución política, del ordenamiento jurídico general, son deberes del profesor:

1. Desempeñar con calidad, eficiencia y eficacia las responsabilidades de su cargo.
2. Observar estrictamente las normas, estatutos y reglamentos de la Institución.
3. Cumplir la jornada de trabajo concertada con la Institución.
4. Dar trato respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria.
5. Asumir las responsabilidades académicas, con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto.
6. Abstenerse de realizar actos de discriminación o promoción política, racial, religiosa o de otra índole, en el desarrollo de sus funciones.
7. Responder, conservar y utilizar adecuadamente los bienes confiados a su cuidado o administración.
8. Participar en los programas de proyección social, de servicios, de capacitación y actualización programados por la Institución.
9. Abstenerse de asistir a la Institución en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas; observar una conducta acorde con la dignidad de la Institución y cumplir con las normas propias de la ética de su profesión y su cargo.
10. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
11. Acatar las políticas académicas establecidas por la Institución.
12. Otros que sean pactados en el contrato de trabajo.
13. Asesorar a la Institución en todos los campos de su misión, cuando le sea solicitado y esté en el marco de los saberes, experiencia y competencia profesional del profesor.

14. Apoyar a la Institución en actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajos de grado y emitir los conceptos que se le requieran.
15. Cumplir las comisiones y compromisos derivados de éstas.
16. Los derechos de autor sobre la producción intelectual que genere el docente en el desarrollo de la relación laboral con la Fundación Universitaria, se regirán, en general por las disposiciones de la ley Colombiana y en particular, por el acuerdo contractual que se convenga para cada caso entre el docente y la Institución.
17. En el caso de los profesores de planta, en carrera docente, acreditar su condición de profesores de la Institución en todas las publicaciones de tipo académico e investigativo, y entregar copia del documento a la biblioteca.

CAPITULO VIII

PARTICIPACIÓN DEL PROFESOR EN ORGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 20. Participación universitaria. Habrá representantes de los profesores en las siguientes instancias colegiadas:

1. Consejo Superior Universitario
2. Consejo Académico de la Institución
3. Consejo de Facultad o Departamento
4. Comité asesor de Proyección social
5. Comité asesor de Currículo
6. Comité de autoevaluación.
7. Comité de escalafón y desarrollo docente
8. Comité de publicaciones.
9. Comité de biblioteca.

Parágrafo. En los Estatutos generales y el Manual de procedimientos se establecerá la forma de elección de estos representantes.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 21. Además de las prohibiciones consagradas en la Constitución política, las Leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Fundación Universitaria y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, a los profesores les está prohibido:

1. Abandonar el lugar de trabajo y suspender las labores injustificadamente durante la jornada laboral pactada.
2. Realizar actos que impidan u obstruyan el desarrollo de las actividades de la Institución.
3. Realizar durante la jornada de trabajo acciones que no sean las propias de su labor profesoral o que puedan constituir hechos punibles que afecten de cualquier forma los intereses de la Institución.

4. Estar en el lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas, o de sustancias psicoactivas, a menos que sea bajo un tratamiento médico que lo autoriza.
5. Dar trato preferencial a los integrantes de la comunidad universitaria por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.
6. Acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Institución mediante documento público o privado falso.
7. Laborar en otras instituciones durante la misma jornada pactada en el programa de trabajo.
8. Participar o Intervenir en convocatorias para incorporación de docentes, de evaluación profesoral, de admisión a un programa, y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, y cónyuge o compañero permanente.
9. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
10. Utilizar bienes y servicios de la Institución en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella.
11. Usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o transferirla a cualquier título, que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.

CAPÍTULO X

LA CARRERA PROFESORAL

INCORPORACIÓN A LA CARRERA: SELECCIÓN, ADMISIÓN Y CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 22. Carrera profesoral universitaria es el régimen jurídico que ampara el ejercicio profesional de los profesores, garantiza su estabilidad laboral, les otorga el derecho a la profesionalización, a la capacitación permanente y regula las condiciones de inscripción ascenso y exclusión de la misma, así como el cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 23. Profesores de planta. Es aquel profesor que está inscrito en el escalafón profesoral y podrá ser comisionado para ejercer actividades de dirección planeación coordinación, administración, orientación y programación, previa autorización por parte del Consejo de la Facultad.

ARTÍCULO 24. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera profesoral los inscritos en el escalafón profesoral, que hayan sido nombrados de tiempo completo o medio tiempo.

ARTÍCULO 25. La Carrera profesoral se inicia una vez a que el profesor haya realizado su vinculación al escalafón, y superado el primer año de servicio en la institución con buena evaluación de su desempeño, compromiso e iniciativa para el desarrollo de planes, programas y actividades propios de su área de desempeño, capacidad de trabajo colectivo, idoneidad y competencias comportamentales acordes con los principios, valores y criterios que rigen la institución. El ingreso a la Carrera es un derecho del profesor y

para ejercerlo deberá solicitar su inscripción y cumplir los requisitos exigidos en las categorías. El acto administrativo de ingreso en el escalafón será expedido por resolución de rectoría, contra él solo proceden los recursos de reposición y apelación por vía gubernativa.

Parágrafo. La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes y rendimiento que se consideran imprescindibles para el desempeño de la labor profesoral.

ARTÍCULO 26. Para ser nombrado profesor de la Fundación Universitaria Bellas Artes se requerirá tener título profesional universitario y para ser vinculado debe haber sido seleccionado en concurso abierto.

Parágrafo 1. El Consejo Superior Universitario reglamentará el concurso abierto y señalará los casos en que, por necesidades del servicio, se podrá eximir del título a quienes demostraren poseer un conocimiento socialmente reconocido o haber realizado aportes significativos en el campo de la ciencia, la técnica, las artes o las humanidades.

Parágrafo 2. Los títulos otorgados en el exterior, deberán estar debidamente homologados en el país.

ARTÍCULO 27. Un profesor seleccionado en concurso abierto para la planta profesoral, tendrá la asignación correspondiente a la categoría del escalafón a la que correspondan sus méritos, experiencia y productividad académica, de conformidad con lo establecido en este estatuto. No obstante, deberá cumplir con el periodo inicial de un año, antes de optar por solicitar su ingreso a la carrera profesoral.

ARTÍCULO 28. Proceso de selección y admisión. Se establece como proceso de selección y admisión de los profesores de tiempo completo y de medio tiempo vinculados, el siguiente:

La Vicerrectoría académica realizará una convocatoria abierta incluyendo el cronograma del proceso que detalle los requisitos exigidos para el cargo, la determinación del perfil requerido, evaluación de la hoja de vida, de la experiencia profesional, una prueba académica y una entrevista. La convocatoria se realizará teniendo en cuenta el plan anual para la vinculación de profesores de la Institución, la disponibilidad presupuestal y financiera de la Institución. Una vez seleccionado el docente, la Rectoría expedirá la resolución rectoral de nombramiento y notificará a la Coordinación de Relaciones Laborales para su contratación.

ARTÍCULO 29. Autoridad nominadora. La autoridad nominadora será el Rector o, por delegación, el decano.

ARTÍCULO 30. Nombramiento. Una vez cumplidos los requisitos, los profesores de tiempo completo y medio tiempo y ad-honoren serán nombrados mediante resolución rectoral, motivada. Para los profesores transitorios y de cátedra, la contratación implica su designación como profesores. Para los visitantes que hagan parte de un convenio este servirá de soporte para la contratación como profesor.

Así mismo, con todos los profesores en cualquier categoría, se realizará un contrato laboral, conforme a lo establecido en la legislación laboral colombiana.

CAPÍTULO XI

ESCALAFÓN DE PROFESORES DE PLANTA

ARTÍCULO 31. El escalafón profesoral universitario es el sistema que permite situar a los profesores en una categoría según su preparación académica, experiencia docente, profesional e investigativa, debidamente acreditadas. Las categorías definidas en este escalafón se aplican a los profesores de planta.

ARTÍCULO 32. Los requisitos y condiciones para la inscripción dentro del escalafón profesoral serán de carácter académico y profesional. Para ello se deberán tener en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, las distinciones académicas recibidas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la evaluación institucional realizada semestralmente, la experiencia y eficiencia docente y la trayectoria profesional en las áreas de los programas ofrecidos por la Institución. El simple transcurso del tiempo no genera por sí solo derechos para la promoción.

ARTÍCULO 33. Desde su vinculación, la Fundación Universitaria Bellas Artes ingresará al profesor a la categoría del escalafón que corresponda, de acuerdo con la documentación aportada y la acreditación de requisitos establecidos. A partir de tal evento, el profesor podrá solicitar la revisión de la categoría y el ascenso en el escalafón, dentro de los periodos que para ello se señalen.

ARTÍCULO 34. Se establecen las siguientes categorías y requisitos para efectos del escalafón profesoral de la Fundación Universitaria Bellas Artes, de los profesores de tiempo completo y medio tiempo. Para profesores de tiempo completo y medio tiempo, las categorías son: auxiliar, asistente, asociado y titular.

EL PROFESOR AUXILIAR

ARTÍCULO 35. Profesor auxiliar. En esta categoría se ubican los profesores que han obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño en la Institución y cumplen los siguientes requisitos:

1. Poseer título profesional de pregrado.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia profesional específica o experiencia docente en la Institución o en una institución de educación superior al servicio de programas de pregrado o posgrado en tiempo completo o medio tiempo.
3. Acreditar producción académica y/o creativa, valorada de acuerdo con el Capítulo XIII de este Estatuto.
4. Acreditar un curso de metodología de la enseñanza en educación superior con una duración no inferior a 48 horas.

EL PROFESOR ASISTENTE

ARTÍCULO 36. Profesor asistente. En esta categoría se ubican los profesores que, han obtenido una evaluación positiva de su desempeño en la Institución y cumplen los siguientes requisitos:

1. Tener título de posgrado (especialización)
2. Acreditar tres (3) años de experiencia calificada como profesor auxiliar con dedicación de tiempo completo o medio tiempo en la Institución o en una institución de educación superior al servicio de programas de pregrado o posgrado.
3. Acreditar la participación en semilleros o grupos de investigación y evaluación satisfactoria de sus resultados.
4. Acreditar producción académica y/o creativa, valorada de acuerdo con el Capítulo XIII de este Estatuto
5. Acreditar comprensión lectora en segunda lengua B1o su equivalente.

EL PROFESOR ASOCIADO

ARTÍCULO 37. Profesor asociado. En esta categoría se ubican los profesores que, han obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño en la Institución y cumplen los siguientes requisitos:

1. Tener título de maestría.
2. Acreditar cuatro (4) años de experiencia calificada como profesor asistente con dedicación de tiempo completo o medio tiempo en la Institución o en una institución de educación superior al servicio de programas de pregrado o posgrado.
3. Acreditar producción académica y/o creativa, valorada de acuerdo con el Capítulo XIII de este Estatuto.
4. Acreditar la participación en proyectos de investigación debidamente reconocidos por Colciencias y evaluados satisfactoriamente.
5. Acreditar comprensión comunicativa en segunda lengua B2 o su equivalente.

EL PROFESOR TITULAR

ARTÍCULO 38. Profesor titular. En esta categoría se ubican los profesores que, han obtenido una evaluación positiva de su desempeño en la Institución y cumplen los siguientes requisitos:

1. Tener título de doctor.
2. Acreditar cinco (5) de experiencia calificada como profesor asociado con dedicación de tiempo completo o medio tiempo en la Institución.
3. Acreditar producción académica y/o creativa, valorada de acuerdo con el Capítulo XIII de este estatuto.
4. Acreditar un trabajo de investigación específico preparado para dicha promoción, aprobado y evaluado por el Comité de Investigaciones. El trabajo puede ser colectivo.
5. Acreditar la participación como investigador en mínimo dos (2) proyectos debidamente realizados y aprobados por Colciencias o una entidad con idoneidad en el tema.
6. Acreditar comprensión comunicativa en segunda lengua C1 o su equivalente.

Parágrafo 1. En ningún caso, un mismo trabajo puede ser presentado para obtener un cambio de categoría y para solicitar reconocimiento de productividad.

Parágrafo 2. El Consejo Superior, con base en una propuesta del Consejo Académico, establecerá los límites en el puntaje en cada categoría profesoral, y para ello, tendrá en cuenta, entre otros criterios, las proyecciones financieras de la Institución.

CAPÍTULO XII

PROFESORES DE CÁTEDRA

ARTÍCULO 39. La Incorporación del profesor de cátedra. La incorporación de profesores de cátedra al servicio docente dependerá de las necesidades del servicio que proyecten las distintas facultades y se regirá por el siguiente procedimiento:

1. Las decanaturas de Facultad, con el apoyo de los programas académicos, recibirán hojas de vida de profesionales interesados en prestar servicios a la Institución.
2. Las decanaturas de facultad verificarán el cumplimiento de los requisitos de acuerdo a las categorías determinadas en este estatuto para el ingreso de profesores de cátedra, revisarán las hojas de vida de los aspirantes seleccionados para las asignaturas requeridas; y tendrán en cuenta los criterios definidos por el Consejo Académico
3. Las decanaturas de facultad harán una entrevista.
4. Las decanaturas de facultad seleccionarán el profesor y enviarán la solicitud a la Coordinación de Relaciones Laborales para la contratación.

ARTÍCULO 40. Las categorías para los profesores de cátedra son: inicial, categoría 1, categoría 2, categoría 3 y sus requisitos son:

a. Categoría inicial: Poseer título de técnico, tecnólogo, profesional.

b. Categoría 1: Poseer título de posgrado (especialización, maestría, doctorado), en un área académica acorde con su desempeño. Acreditar (2) dos años de experiencia como profesor en la Institución o en instituciones de educación superior o (2) dos años de experiencia profesional, ejerciendo labores afines a su especialidad.

c. Categoría 2: Poseer título de maestría o doctorado, en un área académica acorde con su desempeño. Acreditar (4) cuatro años de experiencia como profesor en la Institución o en instituciones de educación superior o (4) cuatro años de experiencia profesional, ejerciendo labores afines a su especialidad.

d. Categoría 3: Poseer título de doctorado, en un área académica acorde con su desempeño. Acreditar (7) siete años de experiencia como profesor en la Institución o en instituciones de educación superior o (7) siete años de experiencia profesional posterior al título de doctor, ejerciendo labores afines con su especialidad.

CAPÍTULO XIII

PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA

ARTÍCULO 41. La valoración de la producción académica, creativa y/o artística anual realizada a los profesores de planta de tiempo completo y medio tiempo, contempla:

1. Escritos científicos, técnicos, literarios y humanísticos: Libro o texto universitario y registrado con el ISBN, textos escolares, audiovisuales, módulos, ensayos o en revistas indexadas reconocidas nacional o internacionalmente y registrada con el ISSN, ponencias presentadas en evento científico.
2. Obras artísticas, exposiciones, conciertos, videos, investigación-creación, composiciones musicales, proyectos participativos.
3. Inventos, diseños y desarrollos tecnológicos originales.
4. Segundos títulos: Los segundos títulos en educación superior y las distinciones académicas darán cada uno, por una sola vez, el respectivo reconocimiento: segundo título en pregrado, segundo título en especialización, segundo título en maestría, segundo título en doctorado.
5. Distinciones académicas otorgadas por la Institución o por otras Instituciones de Educación Superior
6. Investigación externa comprobada y reconocida.
7. Investigación institucional en temas definidos por la Facultad a la cual pertenece el docente y que contribuyan a la generación de nuevos conocimientos en las disciplinas que desarrolla la Institución.

Parágrafo 1. El Consejo Superior Universitario reglamentará los criterios de valoración para el ascenso en el escalafón y para el reconocimiento de la productividad, el modo de su realización e impacto, los criterios, puntajes, tiempos, modos de verificación, efectos y demás, a propuesta del Comité de escalafón.

No obstante y transitoriamente, mientras se expide la reglamentación por parte del comité de escalafón profesoral y desarrollo profesoral, se adoptará el régimen oficial aplicado a los profesores universitarios del sector público estatal, Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, en lo pertinente a la valoración de la productividad.

Parágrafo 2. Para los profesores de planta que sean clasificados en las categorías establecidas, los certificados para acreditar la producción académica, creativa o artística corresponderán a los últimos siete (7) años. Para aquellos que ingresen con fecha posterior a seis meses a la entrada en vigencia del presente estatuto aplicaran los últimos cuatro (4) años.

ARTÍCULO 42. Para todas las categorías del escalafón docente que aplica a los docentes de planta, cada año de experiencia docente podrá acreditarse con un año de investigación debidamente acreditada como titular; por lo menos cuatrocientas ochenta (480) horas efectivas de clase en universidades reconocidas por el Estado sin que en ningún caso puedan acreditarse más de doscientas cuarenta (240) horas por semestre; un (1) año de servicio docente como profesor de tiempo completo o dos (2) años como profesor de medio tiempo en universidades públicas o privadas reconocidas por el Estado.

Parágrafo: Lo anterior aplica también para la docencia ejercida en la institución.

ARTÍCULO 43. Ningún profesor podrá ser promovido dentro del escalafón si no reúne los requisitos correspondientes.

CAPITULO XIV

COMITÉ DE ESCALAFON Y DESARROLLO PROFESORAL

ARTÍCULO 44. El Comité de escalafón y desarrollo docente tiene como objeto asesorar a la rectoría en lo relacionado con la admisión, evaluación, clasificación, ascenso, desarrollo y cualificación de los profesores.

ARTÍCULO 45. El Comité estará integrado por: el Rector o su delegado, el Vicerrector Académico o su delegado quien lo convoca y preside, los Decanos de Facultad, el representante de los profesores ante el Consejo Académico, el Jefe de la División de Relaciones Laborales, quien hará las veces de secretario.

Parágrafo. El Comité podrá invitar, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria o a profesionales del medio con experticia en los temas, cuando lo considere pertinente para el tratamiento de temas específicos.

ARTÍCULO 46. Son funciones del Comité:

1. Proponer políticas para el desarrollo de los profesores.
2. Presentar a consideración del Consejo Académico los planes y programas de capacitación, y los ajustes a la normativa que regula los profesores de la Institución.
3. Evaluar la ejecución de los planes y programas de desarrollo de los profesores.
4. Conceptuar sobre los planes y programas de capacitación trazados por los consejos de Facultad o equivalentes.
5. Elaborar el proyecto de reglamento del programa de capacitación y desarrollo docente que expedirá la Rectoría, proponer modificaciones a las normas correspondientes.
6. Recomendar al Rector la reglamentación para el reconocimiento a los profesores por el desempeño destacado en docencia, en proyección social, y por la productividad académica que beneficie a la Institución.
7. Tramitar las solicitudes presentadas por los profesores para su ascenso en el escalafón.
8. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este estatuto, para el ingreso y ascenso en el escalafón.
9. Verificar la veracidad y legalidad de los certificados, títulos, constancias y, en general, de los documentos allegados por los profesores como soporte de su solicitud.
10. Cotejar la información ofrecida por el profesor solicitante, con la información institucional respecto del cumplimiento de las funciones reglamentarias y contractuales y de los resultados de las evaluaciones practicadas al profesor.
11. Recomendar al rector la resolución de cambio de categoría.
12. Comunicar la decisión de ingreso o ascenso en el escalafón profesoral y de bonificación, a la División de Relaciones Laborales, a la unidad académica donde está adscrito el profesor, y al interesado.

ARTÍCULO 47. Procedimiento para ascender en el escalafón:

1. El aspirante entregará la solicitud en la decanatura de la Facultad, sustentada con los documentos correspondientes.
2. El Consejo de Facultad revisará el cumplimiento de los requisitos y la documentación presentada, emitirá su recomendación y tramitará la solicitud ante el Comité de escalafón y desarrollo de personal docente para su análisis. Luego de la evaluación, este comité presentará la recomendación al rector.

ARTÍCULO 48 El estudio de solicitudes para el ascenso en el escalafón se efectuará anualmente. El ingreso o ascenso se harán efectivos a partir de la vigencia presupuestal al comienzo del año siguiente a la evaluación y decisión. Los Decanos remitirán al Comité de escalafón y desarrollo docente la documentación pertinente del profesor, con antelación a la finalización de cada año.

CAPÍTULO XV

CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y PRODUCCIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 49. La Fundación Universitaria adoptará un Plan de Desarrollo Profesional que, en busca de la realización personal y académica, propenda por la excelencia académica, la consolidación de la comunidad académica, y la participación de los profesores en la consecución de las metas establecidas en los planes y programas.

ARTÍCULO 50. El Plan, de acuerdo con la capacidad presupuestal, deberá definir las áreas básicas de actualización y perfeccionamiento, establecer prioridades e identificar y cuantificar las necesidades de formación en las distintas unidades académicas.

ARTÍCULO 51. La Institución actualizará el Plan de Desarrollo Profesional, cada vez que lo estime necesario, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Institución. Anualmente se consideraran los recursos para la ejecución del Plan y los ajustes necesarios, de acuerdo con las sugerencias y propuestas canalizadas a través del Comité.

ARTÍCULO 52. La gestión, coordinación e implementación del plan de desarrollo profesional es una responsabilidad de la Vicerrectoría académica y de los decanos.

ARTÍCULO 53. Capacitación. La capacitación, la investigación y la producción intelectual son los quehaceres propios y ordinarios del profesor, con miras a la realización plena de su personalidad, a la excelencia de su formación docente y al logro de los más altos niveles académicos en la Fundación Universitaria Bellas Artes.

ARTÍCULO 54. Programas de postgrado. La Institución proveerá a sus profesores de planta la facilidad de ingreso a programas de postgrado afines a los campos académicos propios de la Institución, para facilitarles el cumplimiento de este requisito de ascenso en el escalafón.

ARTÍCULO 55. La Fundación Universitaria Bellas Artes a través de convenios que realice con otras entidades educativas propiciará para sus profesores el intercambio, la realización de pasantías o estancias, la celebración de visitas pedagógicas y la realización de cursos de perfeccionamiento.

CAPITULO XVI

RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 56. La Fundación Universitaria Bellas Artes propicia y reconoce las altas calidades académicas de los profesores, mediante diversos estímulos académicos como

la capacitación institucional, las distinciones, los reconocimientos en la hoja de vida, la asignación de apoyos para el desarrollo de proyectos y eventos específicos que redundan en el mejoramiento profesional y académico de sus docentes.

Parágrafo. El Consejo Académico reglamentará el otorgamiento de los anteriores estímulos y la creación de los que considere convenientes

ARTÍCULO 57. La Fundación Universitaria Bellas Artes exalta la excelencia académica y profesional de sus docentes y de personas de la sociedad en general merecedoras del reconocimiento institucional, cuando, a juicio del Consejo Académico y de los consejos de facultad que promuevan las distinciones, tuvieren un desempeño sobresaliente en alguna de sus actividades:

1. Las distinciones académicas son honores que otorga la Institución como reconocimiento y estímulo a profesores destacados en actividades de docencia, investigación o proyección social. Son otorgados en la celebración del día clásico de la Fundación Universitaria.
2. Publicación de obras, cuando a juicio del Consejo Académico, así lo determine.
3. Concesión de títulos otorgados por el Consejo Superior Universitario, previa recomendación del Consejo Académico.

Parágrafo. El Consejo Superior reglamentará el otorgamiento de los reconocimientos a personas externas a la Institución, de la propuesta presentada por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 58. Los profesores que cumplan veinte (20) años al servicio de la Institución, recibirán la distinción de Profesor Emérito esta distinción se hará constar en un diploma que será entregado en ceremonia especial.

ARTÍCULO 59. Anualmente en el día clásico del maestro, y en cada uno de los programas universitarios, se entregará una distinción de 'Profesor Distinguido', a aquel que haya obtenido la mayor calificación ponderada entre la evaluación de sus alumnos y la evaluación de las directivas académicas.

CAPÍTULO XVII

EVALUACIÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 60. La evaluación del profesor es un proceso continuo que tiene los siguientes objetivos:

1. Procurar el mejoramiento permanente del nivel académico y de la calidad del servicio.
2. Servir de criterio para ascensos en el escalafón.
3. Hacer oportunamente los ajustes y correctivos necesarios para el mejoramiento del proceso enseñanza - aprendizaje.
4. Aportar a la búsqueda de la excelencia institucional.
5. Proveer a la Institución de información necesaria para la toma de decisiones respecto de la capacitación de los profesores, adopción de políticas de estímulos para los profesores y actualización de recursos humanos y técnicos.

ARTÍCULO 61. Asesoría y apoyo para la evaluación del profesor. La evaluación de los profesores y catedráticos la efectuará el decano o coordinador de los respectivos programas, con apoyo de los informes de los estudiantes y en la autoevaluación del profesor, según reglamentación establecida por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 62. La Evaluación del desempeño profesoral está enmarcada en el desarrollo del proceso académico a lo largo del semestre en el cual se aplica el instrumento, la evaluación del profesor tiene tres componentes: Uno hace referencia a la relación directa con el estudiante dentro y fuera del aula de clase. El segundo componente hace referencia a la autoevaluación que el profesor realiza a partir de un formato Institucional. El tercer componente se refiere a la evaluación que realizan los decanos o su delegado a cada profesor.

ARTÍCULO 63. Los resultados de la evaluación del profesor se consideraran para: permanencia en la Institución; ascenso en el escalafón; otorgamiento de estímulos, bonificaciones o distinciones; apoyo económico para asistencia a eventos y capacitación; asignación de recursos para comisiones y pasantías y para superar deficiencias detectadas en la evaluación.

ARTÍCULO 64. El comité de Autoevaluación de la Institución, elaborará el instructivo necesario para la evaluación de los profesores y para ello considerará los criterios o parámetros de evaluación, instrumentos necesarios, escala de calificación y demás aspectos que considere relevantes.

CAPITULO XVIII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 65. Los profesores pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo
2. En licencia
3. En permiso
4. En comisión
5. Suspendido en el ejercicio de sus funciones.
6. Vacaciones

ARTÍCULO 66. Profesor en servicio activo. El profesor se encuentra en ejercicio activo cuando ejerce las actividades y responsabilidades para las que fue vinculado o contratado por la institución y adscrito a una facultad.

Parágrafo. Los profesores que ejerzan funciones en la investigación y proyección social de carácter temporal o se desempeñen en cargos académico-administrativos de dirección o soporte en la Fundación Universitaria Bellas Artes, no pierden su condición de profesores en ejercicio activo y conservarán todos los derechos previstos en este estatuto.

ARTÍCULO 67. Profesor en licencia. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad. Esta licencia puede o no ser remunerada, por decisión exclusiva del

Rector de la Institución o de acuerdo con la Ley y a las necesidades del servicio. El tiempo de las licencias no afecta los ascensos en el escalafón.

Parágrafo 1. El profesor tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración hasta por 30 (treinta) días al año, continuos o discontinuos.

Parágrafo 2. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Parágrafo 3: Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas el profesor debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente estatuto.

Parágrafo 4. La licencia no podrá ser revocada pero el profesor beneficiario de una licencia podrá renunciar a ella, total o parcialmente, cuando lo estime conveniente, salvo licencias (incapacidades) por enfermedad.

ARTÍCULO 68. PROFESOR EN PERMISO. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles, hasta por dos veces al año. Corresponde al decano conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio. El Rector o su delegado responderán dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 69. PROFESOR EN COMISIÓN. El profesor se encuentra en comisión, cuando por disposición de la Institución ejerce temporalmente actividades propias de su cargo o relacionadas con él, o conexas, en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo. La comisión será conferida por el Rector, previo recomendación del Consejo de facultad a la que esté adscrito el profesor. En la resolución rectoral deberá precisarse su duración, el tipo de comisión, si es o no remunerada, y si hay lugar o no al pago de viáticos.

Según los fines para los cuales se confieren las comisiones pueden ser de servicios, administrativa, de estudios.

ARTÍCULO 70. COMISIÓN DE SERVICIOS. La comisión de servicios se otorga para desarrollar labores propias del cargo de profesor en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, estancias o pasantías, prácticas y entrenamientos, que interesen a la institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el profesor.

La comisión de servicios que implique viáticos será otorgada exclusivamente por el rector, a solicitud del decano, Adicionalmente las mayores a 30 días, deberán contar con recomendación del consejo de Facultad donde está adscrito el profesor. Las menores de 30 días que no requieran viáticos serán potestad de los decanos.

Parágrafo. Para el pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene

derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto en el reglamento operativo de la Institución.

ARTÍCULO 71. Comisión Administrativa en la Institución. Concedida cuando el profesor desempeña un cargo administrativo dentro de la Institución. Esta comisión se concederá a profesores inscritos en el escalafón, por períodos de (2) dos años prorrogables.

Parágrafo. Es competencia del rector otorgar la comisión mediante resolución motivada, especificando objeto y duración.

ARTÍCULO 72. Comisión administrativa en otra institución. Esta comisión se presenta cuando el profesor es designado temporalmente, para asumir total o parcialmente las de otro cargo académico o administrativo en otra Institución.

Parágrafo. La duración de esta comisión administrativa no podrá exceder dos años, prorrogables hasta por un periodo igual, el tiempo que dure la comisión no será computable como tiempo de servicio en la institución para ningún efecto. La institución que acogerá al docente, asumirá los salarios y la carga prestacional. Se suspende todo vínculo laboral y económico durante el tiempo que dure la comisión y hasta el reintegro oficial del docente.

ARTÍCULO 73. COMISIONES DE ESTUDIO. Son aquellas que la Institución concede a sus profesores de planta de tiempo completo y medio tiempo para participar en cursos de postgrado, cursos de capacitación, actualización y complementación que sean de interés y beneficio para las labores académicas, administrativas, de proyección social y científicas que la institución requiere y que contribuyen al desarrollo personal y profesional del profesor, de acuerdo con las políticas y objetivos de desarrollo de la misma.

Parágrafo 1. La comisión de estudio puede ser remunerada. En este caso la Institución pagará al profesor el salario que devengue en su respectiva categoría, y gozará de todos los beneficios y prestaciones legales, durante el período que dura la comisión de estudios otorgada.

Parágrafo 2. Profesor en comisión de estudios no remunerada. El profesor tiene derecho a solicitar comisiones no remuneradas, para estudios de educación avanzada o para investigaciones. En virtud de esta comisión el profesor goza de licencia hasta por un año, prorrogable, durante la cual no recibe remuneración por parte de la Institución, pero dicha licencia le es tenida en cuenta para efectos de antigüedad en su carrera profesoral.

Parágrafo 3. Todo profesor de planta beneficiario de una comisión de estudios remunerada, se compromete a reintegrarse a la institución y permanecer en ella como mínimo el doble del tiempo concedido para la comisión de estudios. La Institución determinará las compensaciones a que tenga derecho cuando el Profesor incumpla esta norma.

Parágrafo 4. Las comisiones de estudio con una duración mayor a treinta (30) días son competencia del Rector su autorización, las de menor tiempo, las decidirá el decano de la facultad a la que está adscrito el profesor.

Parágrafo 5. Requisitos para conceder una comisión de estudios:

1. Que el profesor esté en servicio activo e inscrito en el escalafón.
2. Contar con buena evaluación en el año anterior y que no hubiese sido sancionado disciplinariamente.
3. Que los estudios a realizar sean afines a su especialidad y área de desempeño en la Institución.

Parágrafo 6. Al momento de hacer la solicitud, el profesor acreditará la aceptación, o su equivalente, de la institución donde adelantará sus estudios.

Parágrafo 7. Cuando la comisión se confiera para un programa o curso cuya duración sea mayor a tres meses calendario, el profesor deberá suscribir un contrato, en el que plasme sus compromisos y obligaciones con la Institución y que incluya la obtención del título y la contraprestación, con garantías suficientes.

Parágrafo 8. El tiempo de duración de una comisión de estudios no excederá de tres (3) años. No obstante, el Consejo Académico podrá autorizar una prórroga no mayor al 50 % del tiempo inicialmente concedido.

Parágrafo 9. La Institución podrá revocar la decisión de la comisión de estudios en cualquier momento. En este caso, el profesor deberá reintegrarse para asumir sus funciones profesoriales. Esta decisión se tomará cuando pudiere demostrarse por cualquier medio incumplimiento de las obligaciones, rendimiento académico insuficiente o la asistencia no correspondan a lo pactado. Contra esta decisión cabe el recurso de reposición.

ARTÍCULO 74. Profesor suspendido. El profesor se encuentra suspendido cuando ha sido separado temporalmente de su cargo:

1. Por el trámite de un proceso disciplinario, si así se dispone en la normativa que lo regula.
2. Por sanción disciplinaria, previamente establecida.
3. Por orden de autoridad competente.
4. En tales casos se suspende el contrato de trabajo y no hay lugar a remuneración, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes en Colombia.

ARTÍCULO 75. Las vacaciones. Los profesores de planta de la institución tendrán derecho a vacaciones, según lo establecido en las normas legales sobre la materia.

CAPITULO XIX

DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 76. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia aceptada.
2. Por destitución.

3. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo
4. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor.
5. Por terminación del contrato cuando se trate de profesor de cátedra o profesor ocasional vinculado para servicios transitorios.
6. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, legalmente comprobada.
7. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de profesor de tiempo completo o medio tiempo.
8. Por sentencia condenatoria o fallo debidamente ejecutoriado.
9. Por fallecimiento del profesor.

ARTÍCULO 77. El abandono del cargo se produce cuando el profesor sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, un permiso, una comisión, o de las vacaciones reglamentarias, cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos, cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos quince (15) días después de presentada.

En estos casos la Rectoría presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

CAPÍTULO XX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 78. Faltas disciplinarias. Son faltas disciplinarias en las que eventualmente puede incurrir el profesor, las reguladas por el reglamento interno de trabajo, en este mismo estatuto, en el contrato de trabajo, pacto o convención colectiva o laudo arbitral.

ARTÍCULO 79. Sanciones. Los profesores que incurran en faltas disciplinarias, están sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada, en forma verbal
2. Amonestación privada, en forma escrita.
3. Suspensión temporal será hasta por ocho (8) días calendario por la primera ocasión y hasta dos (2) meses en caso de reincidencia de cualquier grado.
4. Desvinculación definitiva de la Institución.

ARTÍCULO 80. Competencia y trámite. Las sanciones disciplinarias serán competencia del decano en primera instancia, en segunda instancia, cuando fuere del caso, el Rector, y su trámite de imposición se ajustará a lo definido en el reglamento interno de trabajo y en este estatuto.

Parágrafo. Salvo la amonestación privada verbal, las sanciones deberán ser anotadas o registradas en la hoja de vida y se rigen por la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data.

ARTÍCULO 81. Desvinculación de profesores. La desvinculación de un profesor se producirá por las causales establecidas en la legislación laboral colombiana y además por

las calificadas como faltas graves, por los estatutos o reglamentos universitarios y contrato de trabajo.

ARTÍCULO 82. Faltas graves: Son faltas calificadas como graves en el presente estatuto, las siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de capacitación y entrega de productos académicos en los períodos acordados con la institución.
2. Ausencia injustificada por tres (3) o más días continuos ó discontinuos en un mismo periodo académico.
3. Las conductas incompatibles con el cargo de profesor tales como la falta de respeto y lealtad debidos a la institución y sus estamentos.
4. La realización de actividades incompatibles, prohibidas, o para las que se establecieren inhabilidades con el ejercicio de la docencia, por las normas universitarias.
5. La violación de los principios éticos que regulan la relación profesor-estudiante en lo referente al régimen de evaluaciones, trato personal, recepción de dádivas o promesas remunerativas.
6. La no ejecución de manera reiterada de las funciones asignadas.
7. La apropiación o el aprovechamiento indebidos de trabajos de investigación, escritos, textos, obras o materiales didácticos, cuya propiedad intelectual no le pertenezcan.
8. La ejecución de actos de violencia verbal o material que afecten la integridad de las personas, a la Institución o a los bienes de la misma.
9. El incumplimiento o violación a los deberes establecidos en este estatuto y en las demás disposiciones universitarias.
10. La comisión de cualquier delito doloso.
11. Consuma o estimule al consumo de sustancia psicoactivas dentro de la Institución Universitaria o en eventos que se relacionen con ella.

ARTICULO 83. Del debido proceso. Cuando un docente vinculado o contratado por la Institución incurra en una o varias faltas disciplinarias de las reguladas por el reglamento interno de trabajo, en este mismo estatuto o en el contrato de trabajo, se debe informar oportunamente el hecho ante la decanatura de la Facultad a la cual esté vinculado el docente, o ante cualquier autoridad institucional debidamente constituida.

Será considerada falta disciplinaria leve la que altere el normal funcionamiento del ambiente laboral, y ante ella el docente, luego de presentar los respectivos descargos, recibirá por parte de la Vicerrectoría Académica, previo informe y solicitud de la decanatura de la facultad a la cual está vinculado el docente, una amonestación privada verbal o escrita como sanción.

Ante la comisión de una falta disciplinaria grave, que genere incumplimiento grave del contrato laboral y/o el reglamento interno de trabajo, el docente, luego de presentar los respectivos descargos, recibirá por parte de la Rectoría, previo informe y solicitud de la Vicerrectoría Académica la suspensión temporal como sanción.

Ante la reiterada comisión de una o varias faltas graves, el docente, luego de presentar los respectivos descargos, recibirá como sanción la terminación del contrato de trabajo por parte de la Rectoría, previo informe y solicitud expresa de la Vicerrectoría Académica y el correspondiente análisis de la situación por parte del Consejo Académico.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 84. Este Estatuto Docente tendrá vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte del Consejo Superior Universitario de la Institución, y deroga el Reglamento Docente anterior y todas las disposiciones que le sean contrarias.

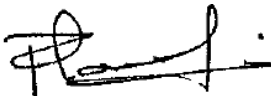
Parágrafo. El presente Estatuto Docente forma parte integrante del contrato que la Fundación Universitaria Bellas Artes celebra con cada miembro del cuerpo profesoral, quien al firmarlo declara conocerlo y aceptarlo.

ARTÍCULO 85. El presente Estatuto se aplica a los profesores vinculados o contratados por la Fundación Universitaria, en todas sus modalidades académicas.

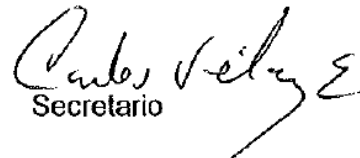
ARTÍCULO 86. Cualquier reforma al presente estatuto será de competencia exclusiva del Consejo Superior Universitario, por iniciativa propia o previo concepto del Consejo Académico.

ARTÍCULO 87. Las implicaciones financieras de la ubicación de los profesores actualmente vinculados, del ingreso de algunos de ellos y de nuevos a la carrera profesor, según los niveles previstos en el Estatuto, entrarán en vigencia a partir del 12 de agosto de 2013.

Dada en Medellín a los 12 días del mes agosto de 2013.



FRANCOISE COUPE
Presidente (E)



Secretario

Control de cambios.

Fecha última de actualización: 02 de octubre de 2009, Consejo Académico

Fecha de Aprobación: 14 de octubre de 2009, Consejo Superior